



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: i02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	EJECUTIVO.
DEMANDANTE.	HAROLD ALEXIS RODRIGUEZ RICO.
DEMANDADO.	INTERFRUITS Colombia S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN.	154074089002-2018-00172-00

Mediante solicitud posterior a la sentencia, HAROLD ALEXIS RODRIGUEZ RICO, como activo de la causa y por intermedio de apoderado judicial, demanda a GUILLERMO MARTINEZ, para que se libre mandamiento de pago en su contra, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MLC (\$860.000) contenidas en sentencia de fecha 29 de enero de 2020.
2. Los intereses moratorios de los mismos, al 6% anual, desde noviembre de 2017, según el artículo 1617 del Código Civil y hasta tanto no se compruebe su pago, esto de conformidad a lo dispuesto en la sentencia de 29 de enero de 2020.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$482.079), contenidos en la liquidación de costas de 14 de diciembre de 2020.
4. Los intereses sobre el monto anterior la máximo legal permitido, hasta que se compruebe su pago.

Como solicitud de ejecución subsiguiente, reúne los requisitos formales de que trata el artículo 82 y ss y, las obligaciones base de recaudo ejecutivo, en principio se ajustan a los presupuestos de que tratan los artículos 422 y 430 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 671 y ss del C. de Co., se admitirá y se tramitará por el procedimiento EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, comoquiera la obligación solicitada se estima en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$1.342.079.00), por lo que la cuantía no supera los 40 S.M.M.L.V.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de GUILLERMO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.735.252 a favor de HAROLD ALEXIS RODRIGUEZ RICO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MLC (\$860.000) contenidas en sentencia de fecha 29 de enero de 2020.
2. Los intereses moratorios de los mismos, al 6% anual, desde noviembre de 2017, según el artículo 1617 del Código Civil y hasta tanto no se compruebe su pago, esto de conformidad a lo dispuesto en la sentencia de 29 de enero de 2020.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MLC (\$482.079), contenidos en la liquidación de costas de 14 de diciembre de 2020.
4. Los intereses sobre el monto anterior la máximo legal permitido, hasta que se compruebe su pago.

El pago de las anteriores sumas de dinero, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto de notificación.

Sobre las costas procesales, el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal respectiva.

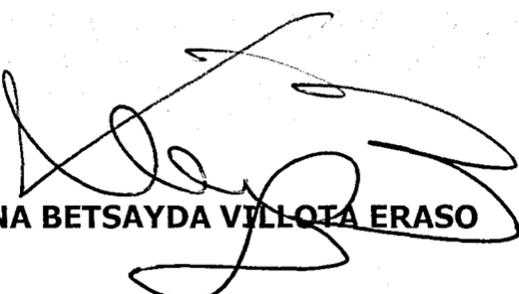
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para lo cual, la demandante deberá gestionar el trámite previsto en el numeral 3o del artículo 291 del C.G.P. En caso de no lograrse la notificación personal de la demandada en los anteriores términos, la parte actora deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin necesidad de auto que lo ordene, norma que deberá ser interpretada en consonancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 de la misma codificación.

Lo anterior en concordancia con la artículo 8 y siguientes del Decreto 806 de junio de 2020, para efectos de la conformación del contradictorio.

TERCERO: Adviértase a la parte actora que le asiste la carga procesal de NOTIFICAR a la parte demandada, por lo que, transcurridos 30 días a partir de la notificación de esta providencia por estado, sin que haya acreditado el envío de las comunicaciones descritas en el numeral precedente, se decretará el desistimiento tácito al tenor de lo previsto en el Art. 317 del C.G.P.

CUARTO: El término para que el demandado conteste la demanda, es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al acto de notificación personal, conforme lo ordenado en el numeral primero del artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al doctor OSCAR GUERRERO LOPEZ, identificado con C.C. No. 7.128.503 y T.P. No. 237.380 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, con las facultades.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

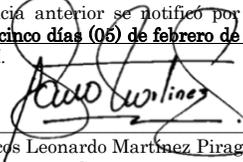
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA
DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **004**, de hoy **cinco días (05) de febrero de 2021** siendo las 8:00 A.M.



Marcos Leonardo Martínez Piragatta
Secretario